

# CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)  
TERCER TRIMESTRE 2020



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE POLÍTICA TERRITORIAL  
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA  
TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA

**TÍTULO:** Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo)  
TERCER TRIMESTRE 2020

Elaboración y coordinación de contenidos:  
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local  
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

**Edita:**  
© Ministerio de Política Territorial y Función Pública  
**NIPO:** 785170142

# SUMARIO

<b>I. DECISIONES Y ACUERDOS .....</b>	<b>5</b>
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>6</b>
1. Sentencias .....	6
2. Autos .....	24
<b>COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....</b>	<b>25</b>
<b>CONSEJO DE MINISTROS.....</b>	<b>55</b>
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de Competencia/Título V y recursos de inconstitucionalidad .....</i>	<i>55</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos .....</i> <i>por Comunidades Autónomas</i>	<i>58</i>
3. Otros acuerdos.....	58
<b>COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....</b>	<b>59</b>
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad .....</i>	<i>59</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos .....</i> <i>por el Estado</i>	<i>60</i>
3. Otros acuerdos.....	60

## **II. CONFLICTIVIDAD ..... 62**

### **CONFLICTIVIDAD EN 2020.....63**

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	63
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	63
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	63
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	64
5.	<i>Desistimientos</i> .....	65

## **III. CUADROS ESTADÍSTICOS ..... 67**

<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constituciona</i> .....	73
<i>Sentencias</i> .....	74
<i>Desistimientos</i> .....	75
<i>Recursos y conflictos</i> .....	76
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i> .....	82

## **I. DECISIONES Y ACUERDOS**

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 1. SENTENCIAS

1.1. **SENTENCIA 65/2020, DE 18 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA 17/2017, DE 1 DE AGOSTO, DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DE CATALUÑA Y DE APROBACIÓN DE LOS LIBROS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA GENERALITAT. (Publicada en el BOE de 18.07.2020).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Núm. 4362-2017).
- **Norma impugnada:** Ley de la Generalitat de Cataluña 17/2017, de 1 de agosto, del Código Tributario de Cataluña y de aprobación de los Libros Primero, Segundo y Tercero, relativos a la Administración Tributaria de la Generalitat.
- **Extensión de la impugnación:** Art. 5 de la Ley de la Generalitat de Cataluña 17/2017, de 1 de agosto, del Código Tributario de Cataluña y de aprobación de los Libros Primero, Segundo y Tercero, relativos a la Administración Tributaria de la Generalitat (en adelante, CTC), en cuanto aprueba los siguientes preceptos: los artículos 111-1; 111-2; 111-3; 111-4; 111-5; 111-6 apartado 1; 111-7; 111-8 apartados 1, 3 y 5; 122-1, 122-2; 122-3 apartado 1.c); 122-4; 122-5; 122-6; 122-7 y 122-10 apartado 6, del Libro Primero, así como los artículos 217-3-3.d) y e) y 217-5.3.c); 221-1 apartados 1 y 4; 221-2 apartados l.d) y l.f); 222-4; 222-5; 223-1 y 223-2 y

la disposición adicional tercera, apartado 1, del Libro Segundo. De conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, en el recurso se hizo invocación expresa del art. 161.2 CE en relación con el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en orden a la suspensión de la aplicación de los siguientes preceptos impugnados: arts. 122-10.6; 217-3.3.d) y e); 217-5.3.c); 223-1 y 223-2 del referido Código.

- **Motivación del recurso:** Por un lado, las normas tributarias autonómicas de carácter general que regulen o contravengan aquellos preceptos de la LGT que establezcan los “principios y normas jurídicas generales del sistema tributario español” ex art. 149.1.1ª, 8ª, 14ª y 18ª CE, serán inconstitucionales por invadir dichas competencias estatales y, por ende, no serán aplicables a los tributos autonómicos propios ni a los estatales cedidos. Por otro lado, aunque las normas tributarias autonómicas de carácter general no vulneren tales competencias estatales, serán aplicables únicamente a los tributos propios de la comunidad autónoma (y no a los tributos cedidos) si su contenido desborda los límites introducidos por el Estado en la ley específica de cesión en el ejercicio de su potestad originaria ex arts. 133.1, 149.1.14ª y 157.3 CE.

**b) Comentario-resumen**

La sentencia , aborda por primera vez de manera sistemática la cuestión de la existencia o no de competencia normativa autonómica para el establecimiento de normas tributarias de carácter general, tanto sustantivas (principios, categorías tributarias, etc..) como de procedimiento, para todos los tributos que conforman su Hacienda; normas de “parte general” de Derecho tributario plasmadas fundamentalmente en la actualidad en la Ley 58/2003, de 17 de

diciembre, General Tributaria (LGT) y en sus reglamentos (estatales) de desarrollo. La sentencia, analiza la distribución constitucional de competencias en materia tributarias entre el Estado y las comunidades autónomas en función de la naturaleza propia o cedida de los recursos tributarios que constituyen la Hacienda autonómica, y determina el contenido y el alcance de los concretos títulos competenciales que *ope Constitutionis* (arts. 149.1.1ª, 8ª, 14ª y 18ª CE) reservan al Estado la configuración de los “principios y normas jurídicas generales, sustantivas y de procedimiento, del sistema tributario español ... aplicables a y por todas las Administraciones tributarias” (art. 20.4 LOFCA); expresión de la coordinación que la Constitución exige al Estado (art. 156.1 CE) para garantizar que el ejercicio del poder tributario por los distintos niveles territoriales sea compatible con la existencia de “un sistema tributario” (31.1 CE), del que los (sub)sistemas tributarios autonómicos forman parte. En consecuencia, la sentencia recuerda que las competencias normativas autonómicas en materia de tributos propios y cedidos han de coexistir con aquellas que el Estado ostenta en virtud del art. 149.1 CE, y cuyo ejercicio puede condicionar lícitamente a las primeras más allá de los límites impuestos en otros preceptos constitucionales, en la LOFCA y en el respectivo estatuto de autonomía. La sentencia subraya que, adicionalmente, la competencia normativa autonómica sobre tributos cedidos vendrá delimitada por el alcance y las condiciones establecidas expresamente en la ley específica de cesión.

De ahí que, por un lado, las normas tributarias autonómicas de carácter general que regulen o contravengan aquellos preceptos de la LGT que establezcan esos “principios y normas jurídicas generales del sistema tributario español” ex art. 149.1.1, 8, 14 y 18 CE, serán inconstitucionales por invadir dichas competencias estatales y, por ende, no serán aplicables a los tributos autonómicos propios ni a los estatales cedidos. Por otro



lado, aunque las normas tributarias autonómicas de carácter general no vulneren tales competencias estatales, serán aplicables únicamente a los tributos propios de la comunidad autónoma (y no a los tributos cedidos) si su contenido desborda los límites introducidos por el Estado en la ley específica de cesión en el ejercicio de su potestad originaria ex arts. 133.1, 149.1.14ª y 157.3 CE.

Una vez aclarada la distribución de competencias en la materia, y teniendo en cuenta que las normas contenidas en el Código Tributario de Cataluña y aquí impugnadas no distinguen entre tributos propios y cedidos ni hacen referencia alguna al bloque de la constitucionalidad ni a la LGT, el Tribunal se pronuncia sobre la adecuación de los concretos preceptos impugnados al referido orden constitucional de competencias. Por un lado, el Tribunal estima y declara inconstitucional, entre otras, la regulación (que excede la sola repetición) de los principios constitucionales en materia tributaria; la regulación con carácter general del ámbito temporal y de los criterios de interpretación de las normas tributarias; de la potestad de calificación de la Administración; la regulación del supuesto en la que la Administración tributaria de la Generalidad y el contribuyente pueden llegar a “entendimientos” para la determinación de derechos y obligaciones tributarias; o la atribución de la competencia para regular los plazos de prescripción y las causas de interrupción de su cómputo.

Por otro, el Tribunal desestima las impugnaciones contra diversas disposiciones del Código autonómico al no apreciar una extralimitación competencial, entre otras, en la atribución a la Administración tributaria de la Generalidad de la facultad de dictar disposiciones interpretativas y de la obligación de contestar a las consultas que se le planteen sobre las normas tributarias que promulguen en el ámbito de sus competencias, del

deber de aplicar las normas tributarias de acuerdo con la doctrina establecida por los órganos económico administrativos y la jurisprudencia de los tribunales, de la facultad de obtener información con trascendencia tributaria “con la finalidad de utilizarlas en el ejercicio de las funciones de aplicación de los tributos o de recaudación en período ejecutivo que tiene atribuidas por ley”; o de la posibilidad de que los datos con trascendencia tributaria que obtienen los entes locales supramunicipales en el desempeño por delegación o encargo de gestión de las facultades de aplicación de los tributos propios de los ayuntamientos catalanes se cedan directamente a la Agencia Tributaria de Cataluña “para el control del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias”.

Por último, el Tribunal realiza interpretaciones conforme de determinados preceptos, como, entre otros, los que contienen la regulación de la vía económico administrativa, al establecer verdaderas especialidades procedimentales *ratione materiae* sin invasión de la competencia estatal sobre los “principios y normas generales de procedimiento del sistema tributario español” (arts. 149.1.14 y 18 CE), mientras sean de aplicación exclusiva a la revisión de los tributos autonómicos propios. Y ello porque, en el actual sistema de financiación autonómica, no existe delegación estatal en materia de regulación de la revisión administrativa de los tributos cedidos de gestión autonómica.

En definitiva, la sentencia admite la constitucionalidad del Código Tributario de Cataluña, pero con la declaración de inconstitucionalidad parcial de aquellos preceptos indicados en el fallo de la misma y la realización de las interpretaciones conformes expuestas en aquel.

FALLO: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha decidido:

1º. Declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los siguientes preceptos, apartados o incisos que aprueba el art. 5 de la referida Ley 17/2017: el inciso “aprobada por el Parlamento y desarrollada por el Gobierno” del art. 111-2; los apartados 2 a 5 del art. 111-4; los incisos “de prescripción y” y “las causas de interrupción del cómputo de los plazos de prescripción” del apartado 1.b) del art. 111-6; el art. 111-7; el apartado 1 del art. 111-8; las letras c), d), e), f), g), h), i) y j) del art. 122-2; el apartado 1 y el apartado 2 del art. 122-4; el apartado 6 del art. 122-10, con los efectos establecidos en el FJ 17; los apartados 3.d) y 3.e) del art. 217-3; y el apartado 3.c) del art. 217-5.

2º. Declarar que son conformes a la Constitución, siempre que se interpreten en los términos establecidos en el fundamento jurídico que se indica en cada caso, los siguientes preceptos, apartados o incisos que aprueba el art. 5 de la referida Ley 17/2017: el art. 111-1 [FFJJ 8.B) y 8.C)]; el apartado 1.a) del art. 111-6 CTC [FJ 31.C)]; los incisos “Los plazos de [...] caducidad” y “los plazos de [...] caducidad de los procedimientos tributarios” del apartado 1.b) del art. 111-6 [FJ 31.C)]; el apartado 5 del art. 111-8 [FJ 12.C)]; la letra o) del art. 122-2 (FJ 14); el inciso “de acuerdo con lo establecido por el presente Código” del art. 122-6 [FJ 13.D)]; el apartado 1.c) del art. 122-3 CTC [FJ 18 D)]; el apartado 1 del art. 221-1 [FJ 21.B)]; el apartado 4 del art. 221-1 [FJ 23.A)]; los apartados 1.d) y 1.f) del art. 221-2 [FJ 22.B)]; el art. 222-4 (FJ 29); el art. 222-5 (FJ 30); el art. 223-1 [FJ 28.A)]; y el art. 223-2 [FJ 28.B)].

3º. Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.2. SENTENCIA 84/2020, DE 15 DE JULIO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN 6/2018, DE 13 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA EL IMPUESTO SOBRE LA AFECCIÓN MEDIOAMBIENTAL CAUSADA POR DETERMINADOS APROVECHAMIENTOS DEL AGUA EMBALSADA, POR LOS PARQUES EÓLICOS Y POR LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN REGULADO EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS. (Publicada en el BOE de 15.08.2020).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Núm 4929-2019).
- **Norma impugnada:** Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 6/2018, de 13 de noviembre, por la que se modifica el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión regulado en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo Único, apartado cuarto en cuanto incluye un nuevo hecho imponible en la letra c) de su art. 51.1.
- **Motivación del recurso:** Por un lado, las normas tributarias autonómicas de carácter general que regulen o contravengan aquellos preceptos de la LGT que establezcan los “principios y normas jurídicas generales del sistema tributario español” ex art. 149.1.1ª, 8ª, 14ª y 18ª CE, serán inconstitucionales por invadir dichas competencias estatales y, por ende,

no serán aplicables a los tributos autonómicos propios ni a los estatales cedidos. Por otro lado, aunque las normas tributarias autonómicas de carácter general no vulneren tales competencias estatales, serán aplicables únicamente a los tributos propios de la comunidad autónoma (y no a los tributos cedidos) si su contenido desborda los límites introducidos por el Estado en la ley específica de cesión en el ejercicio de su potestad originaria ex arts. 133.1, 149.1.14ª y 157.3 CE.

**b) Comentario-resumen**

El precepto establece un nuevo gravamen sobre la afección medioambiental causada por las centrales nucleares, cuyo hecho imponible, al que se contrae la presente impugnación, consiste en el "riesgo de alteración del medioambiente provocado por el combustible nuclear gastado y depositado con carácter temporal en las centrales nucleares situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León" [art. 51.1.c) del Decreto Legislativo 1/2013].

La doctrina constitucional ha insistido en que la finalidad de las prohibiciones de equivalencia establecidas en el art. 6 LOFCA no radica en impedir sin más la doble imposición, sino en "que se produzcan dobles imposiciones no coordinadas, garantizando de esta manera que el ejercicio de poder tributario por los distintos niveles territoriales sea compatible con la existencia de 'un sistema' tributario en los términos exigidos por el art. 31.1 CE".

El Tribunal considera que la coincidencia con la base imponible del impuesto estatal, en particular con el del art. 15.1.a) de la Ley 15/2012, definida en su art. 17, es clara. Ambos impuestos, estatal y autonómico,

gravan el combustible nuclear gastado, es decir, el uranio fisionable una vez que ha sido utilizado para generar energía. La Ley 15/2012 utiliza como medida los kilogramos de metal pesado extraídos definitivamente del reactor nuclear mientras que la norma autonómica computa los "elementos combustibles", pero lo gravado en ambos casos es lo mismo: el almacenamiento en la propia central de este residuo de alta actividad, en atención al riesgo que supone y los costes de gestión que conlleva. Dicho de otro modo, cambiando la unidad de medida, la norma autonómica intenta soslayar la prohibición contenida en el art. 6.2 LOFCA, incumpliendo la doctrina constitucional.

En consecuencia, y con independencia de los términos técnicos con que se configuran, ambos tributos recaen sobre la misma materia imponible o fuente de capacidad económica, que no es otra que la producción de energía eléctrica en una central nuclear; haciéndolo además desde la misma perspectiva: gravar las externalidades negativas que supone la energía nuclear, medidas por los riesgos que ésta comporta, en concreto, en razón del combustible nuclear gastado que resulta del proceso nuclear.

También son coincidentes las finalidades. El riesgo como elemento extrafiscal no es posible aislarlo, en el sentido que se pretende, para extraer de ahí una suerte de riesgo adicional o aislado, a los efectos de crear a partir de él un hecho imponible nuevo.

Además, el hecho cierto de que la Comunidad Autónoma pueda ostentar, en su ámbito territorial, competencias en materia de protección civil no podría enervar la citada equivalencia entre impuestos y la inconstitucionalidad del gravamen sobre la afección medioambiental causada por las centrales nucleares aquí impugnado. A diferencia de lo que sucede con las tasas a que se refiere el art. 7 LOFCA (STC 71/2014,

de 6 de mayo, FJ 3), los impuestos no siguen al servicio. Lo relevante a los efectos del art 6 LOFCA es que los impuestos sean equivalentes, tal y como aquí sucede.

Se ha formulado un voto particular del magistrado Xiol Ríos, reiterando los mismos argumentos que expuso en la STC 43/2019.

FALLO: El Tribunal ha considerado declarar inconstitucionales y nulos:

1º. El artículo 51.1 c) del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 11/2013, de 12 de septiembre, y establecido por el artículo Único, apartado cuarto de la Ley 6/2018, de 13 de noviembre, por la que se modifica el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión regulado en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

2º. Por conexión con el apartado primero de este fallo se declaran también inconstitucionales y nulos:

a) El inciso "*por las centrales nucleares*" incluido en el título del capítulo 1 del título II y en el apartado 50.1 del Decreto Legislativo 11/2013, en la redacción dada por la Ley 6/2018.

b) Los artículos 50.4, 54.4 y 55.4 del Decreto Legislativo 1/2013, en la redacción dada por la Ley 6/2018.

c) La disposición transitoria de la Ley 6/2018.

**1.3. SENTENCIA 100/2020, DE 22 DE JULIO, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 14/2018, DE 18 DE JUNIO, DE RESIDUOS Y SU FISCALIDAD (Publicada en el BOE de 15.08.2020).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno.
  
- **Norma impugnada:** Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad.
  
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 23.1 a) y 23.2.
  
- **Motivación del recurso:** Se alega que estos preceptos de la norma autonómica incurren en una inconstitucionalidad mediata o indirecta porque vulneran disposiciones del Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, sobre reducción del consumo de bolsas de plástico y por el que se crea el registro de productores. En particular, serían contrarios a lo dispuesto en los arts. 2 y 4 del citado real decreto, que han sido promulgados como normativa básica del Estado al amparo de la competencia conferida por el art. 149.1.13 CE bajo el título de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, considerando que este título es prevalente sobre el del art. 149.1.23 CE —protección del medio ambiente—, que la disposición final primera del real decreto cita indistintamente junto con aquel para justificar la competencia del Estado.

**b) Comentario-resumen**



En primer lugar, en el FJ 2 el Tribunal examina la causa de inadmisibilidad alegada por la representación del Gobierno autonómico de extemporaneidad del recurso por incumplimiento del plazo de 3 meses siguientes a la publicación de la ley para poner en conocimiento del Tribunal el inicio de negociaciones, conforme al requisito previsto en la letra c) del artículo 33.2 LOTC. El tribunal la desestima dado que el 14 de septiembre de 2018 tuvo entrada en el registro del Tribunal el escrito de la ministra de política territorial y función pública comunicando el acuerdo de la junta de cooperación AGE-Comunidad Foral de Navarra en relación con la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de inicio de negociaciones. Por tanto, dentro del plazo legal, puesto que la ley foral se publicó en el “Boletín Oficial de Navarra” de 22 de junio de 2018. En el mismo acuerdo se adoptó también la decisión de insertarlo en los respectivos boletines oficiales.

El FJ 3 estudia el encuadramiento competencial. Puesto que el recurso plantea un supuesto de inconstitucionalidad mediata, el Tribunal debe en primer lugar, determinar con carácter previo el alcance de las competencias del Estado y de la Comunidad Foral y para ello es preciso efectuar el encuadramiento competencial de las medidas adoptadas por las normas en conflicto.

Citando jurisprudencia, el Tribunal recuerda que para efectuar este encuadramiento competencial ha de tenerse en cuenta, por una parte, que los títulos competenciales operan *ope constitutionis*, en atención a los criterios objetivos establecidos por el ordenamiento jurídico, y que en los supuestos en los que, como ocurre en el presente caso, los actos o disposiciones en conflicto inciden en materias que pueden incardinarse en diversos títulos competenciales, ha de tomarse en consideración tanto el sentido o finalidad de estos títulos como el de las normas o actos

controvertidos. También recuerda que, aunque el criterio general es el de la prevalencia de la regla competencial específica sobre la más genérica, este criterio no tiene un valor absoluto, ya que en ciertos sectores las competencias específicas y las generales “han de ejercerse conjunta y armónicamente, cada cual dentro de su respectivo ámbito material de actuación, que será preciso delimitar en cada caso” (SSTC 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 4, y 64/2018, de 7 de junio, FJ 2, entre otras muchas).

Así, examina a continuación el ámbito material de los títulos competenciales y estatutarios invocados por las partes: por un lado, el art. 149.1.23 CE, que atribuye al Estado competencia para disponer la “legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección” y, por otro, el art. 149.1.13 CE sobre “bases y coordinación de la planificación de la actividad económica”.

1. En materia de medio ambiente, recuerda el Tribunal su doctrina sobre “lo básico”, a saber, el cumplimiento de “una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las comunidades autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos (SSTC 101/2005, de 20 de abril, FJ 5, y 15/2018, de 22 de febrero, FJ 5, entre otras muchas).

Y que la exigencia de protección del medio ambiente en todos los ámbitos de acción de los poderes públicos del artículo 45 CE, implica igualmente una ponderación en cada caso, para discernir cuál es “el ámbito material con el que la norma en cuestión tenga una vinculación más estrecha y específica” (entre otras, STC 15/2018, de 22 de febrero, FJ 5, y STC 87/2019, de 25 de julio, FJ 4).

2. Sobre la regla competencial transversal del art. 149.1.13 CE sobre “bases y coordinación de la planificación de la actividad económica”, el Tribunal destaca que se trata de una competencia estatal para ‘la ordenación general de la economía’ que ‘exige decisiones unitarias que aseguren un tratamiento uniforme de determinados problemas en orden a la consecución de dichos objetivos y evite que, dada la interdependencia de las actuaciones llevadas a cabo en las distintas partes del territorio, se produzcan resultados disfuncionales y disgregadores’ (STC 186/1988, FJ 2)”.

No obstante destaca que “el art. 149.1.13 CE exige una lectura restrictiva, puesto que si no se podría incluso vaciar las competencias sectoriales legítimas de las comunidades autónomas, por lo que no toda medida que incida en la actividad económica puede incardinarse en este título, sino que deber ser ‘directa y significativa sobre la actividad económica general’ (SSTC 21/1999, de 25 de febrero, FJ 5, y 141/2014, FJ 5)”.

En el examen del Objeto y finalidad de las disposiciones en conflicto, el Tribunal alude a las siguientes cuestiones:

- Las disposiciones en conflicto introducen medidas en el ordenamiento interno dirigidas a la ejecución de la Directiva (UE) 2015/720 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, que se dicta al amparo del art. 114 TFUE (“Mercado interior”) y tiene como objetivo impulsar una reducción en el nivel de consumo medio de bolsas de plástico ligeras.
- En el ordenamiento interno el análisis de estas disposiciones se encuadra en el marco de la Ley estatal 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y cuya disposición adicional segunda

establece medidas dirigidas a la reducción del consumo de bolsas de plástico. Según su disposición final primera esa regulación tiene el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente ex artículo 149.1.23 de la Constitución.

- Al amparo de la habilitación de desarrollo contenida en esa ley, se aprobó el Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, sobre reducción del consumo de bolsas de plástico y por el que se crea el registro de productores, que es la norma de contraste alegada para fundamentar la inconstitucionalidad mediata de la norma autonómica.

La exposición de motivos de este real decreto hace hincapié en su objetivo de reducir el consumo de bolsas de plástico ligeras para dar solución al grave problema ambiental que supone. No obstante, el artículo 1.1 del mismo establece también como objeto de la norma “prevenir y reducir los impactos adversos que los residuos generados por las bolsas de plástico producen en determinadas actividades económicas”. Y la disposición final primera del mismo establece que se dicta al amparo del art. 149.1.13 y 149.1.23 CE, sin especificar el título concreto en que se ampara la regulación de cada uno de sus artículos.

- Por otro lado, la Ley Foral 14/2018, cuyas disposiciones sobre reducción del uso de bolsas de plástico se impugnan, tiene como objeto, según su preámbulo y artículo 1, “la prevención de la generación de residuos y la mejora en su gestión con el fin de cumplir con la jerarquía de residuos y alcanzar los objetivos de la economía circular y cambio climático en el marco de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados”. En el preámbulo de la ley se afirma que se dicta “en el ejercicio de las competencias autonómicas en materia

de protección del medio ambiente y para establecer normas adicionales de protección”.

Determinación del título competencial prevalente. El tribunal concluye que el contenido de las disposiciones en liza —tanto las forales como las estatales— revela que se adoptan, en el marco europeo y estatal de transposición de medidas con el objetivo de hacer frente a los problemas ambientales.

No obstante, reconoce que estas medidas, conforme indica el art.1.1 del Real Decreto 293/2018 y alega la representación estatal, afectan también al sector económico de la distribución comercial, y pueden incidir en el funcionamiento del mercado. Por tanto, para efectuar el encuadramiento competencial de la materia que estas normas es preciso determinar si tienen una repercusión en la actividad económica general que justifique que el Estado pueda establecer una legislación uniforme que limite el ejercicio de las competencias autonómicas en materia medioambiental, al amparo del art. 149.1.13 CE.

El Tribunal concluye que no es el caso de las medidas de los arts. 2 y 4 del Real Decreto 293/2018, que no tienen por objeto establecer una regulación uniforme que garantice el mercado único (por lo que no han sido dictadas al amparo del art. 149.1.13 CE.). Además, el Real Decreto 293/2018 sí se refiere a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, de carácter básico en materia de protección del medio ambiente y la Memoria del análisis de impacto normativo del proyecto de ese real decreto alude a la repercusión positiva de esa reducción en otros sectores económicos y al respeto del principio de garantía de la unidad de mercado y pone de manifiesto el objetivo medioambiental de la norma.

En consecuencia, como las medidas establecidas en las normas en conflicto tienen como finalidad primordial la protección del medio de ambiente, el juicio de constitucionalidad habrá de efectuarse tomando en consideración las competencias que, de acuerdo con lo establecido en el art. 149.1.23 CE corresponden al Estado y las que, en virtud del art. 57 c) LORAFNA, ha asumido la Comunidad Foral de Navarra:

Así, en el FJ 4 realiza un Juicio de constitucionalidad mediata del art. 23.1 a) y 23.2, de la Ley Foral 14/2018.

El Tribunal examina si los arts. 2 y 4 del Real Decreto 293/2018 cumplen con los requisitos formales y materiales exigidos por la jurisprudencia para ser considerados como legislación básica de medio ambiente, y si se produce o no una contradicción insalvable entre estos preceptos y el art. 23.1 a) y 23.2 de la Ley Foral 14/2018:

- Desde el punto de vista formal, conforme a doctrina reiterada, la legislación básica sólo excepcionalmente puede establecerse en norma reglamentaria, lo cual sucede en el caso del Real Decreto 293/2018, puesto que las disposiciones relacionadas con la reducción del consumo de bolsas de plástico tienen un contenido técnico, coyuntural o circunstancial.
- Desde el punto de vista material, en materia de medio ambiente, lo básico cumple una función de ordenación mediante mínimos que permite que las comunidades autónomas establezcan niveles de protección más altos. Por tanto, las medidas del Real Decreto 293/2018 para reducir el consumo de bolsas de plástico han de respetarse en todo el territorio nacional.

- Las comunidades autónomas no pueden rebajar ese nivel de protección. Sin embargo, pueden adoptar normas adicionales con niveles más altos de protección, bien adelantando el calendario o ampliando su ámbito de aplicación. Este es el caso del artículo 23.1 a) y 23.2 de la Ley Foral, que ha establecido medidas más protectoras que las previstas en el art. 4 del real decreto estatal.

Por consiguiente, no cabe apreciar que estos preceptos vulneren el orden constitucional de competencias. El artículo 23.1 a) y 23.2, de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad no es contrario a las disposiciones establecidas por los arts. 2 y 4 del Real Decreto 293/2018, como legislación básica en materia de medio ambiente, ya que establece un nivel más alto de protección

Fallo: Desestimación total.

## **2. AUTOS**

Ninguno en este período.



## **COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2020, DE 7 DE FEBRERO, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA-LA MANCHA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 5, apartado 3, y 49, apartado 2, de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de evaluación ambiental de Castilla-La Mancha.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

### **2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA**

**DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE LA REGIÓN DE MURCIA 3/2020, DE 23 DE ABRIL, DE MITIGACIÓN DEL IMPACTO SOCIOECONÓMICO DEL COVID-19 EN EL ÁREA DE LA VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos arts. 1 (apartados 2, 3, 5 y 8), 2 (apartado 6) y 4 (apartados 26 y 27) del Decreto-Ley de la Región de Murcia 3/2020, de 23 de abril, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de la vivienda e infraestructuras.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

**3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 5/2020, DE 7 DE MAYO, DE MITIGACIÓN DEL IMPACTO**

## **SOCIOECONÓMICO DEL COVID-19 EN EL ÁREA DE MEDIO AMBIENTE.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los apartados Uno, Dos, Quince, Diecisiete, Diecinueve, Veinte y Veintidós del Artículo Único del Capítulo I del Decreto-Ley 5/2020, de 7 de mayo de mitigación del impacto socioeconómico del Covid-19 en el área de medio ambiente, que modifica la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.
- 4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON DECRETO-LEY 9/2020, DE 8 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA UNA SUBVENCIÓN PARA REFUERZO DEL SISTEMA DE GARANTÍAS DE EXTREMADURA, SE ESTABLECEN AYUDAS FINANCIERAS A AUTÓNOMOS Y EMPRESAS,**

**SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL, PARA AFRONTAR LOS EFECTOS NEGATIVOS DEL COVID-19.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la disposición final segunda del Decreto-Ley 9/2020, de 8 de mayo, que supone la modificación del apartado 5 del artículo 41 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.
5. **ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 9/2019, DE 8 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES PARA EL CONTROL DE LA POBLACIÓN SILVESTRE DE CONEJO COMÚN (ORYCTOLAGUS CUNICULUS) EN ARAGÓN.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado de fecha 12 de diciembre de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación al Decreto-ley 9/2019, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas extraordinarias y urgentes para el control de la población silvestre de conejo común (*oryctolagus cuniculus*) en Aragón, ambas partes consideran solventadas las mismas de acuerdo con los siguientes compromisos:

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón se compromete a derogar los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Decreto-ley 9/2019, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas extraordinarias y urgentes para el control de la población silvestre de conejo común (*oryctolagus cuniculus*) en Aragón.

2. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con el Decreto-ley objeto del presente Acuerdo.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el "Boletín Oficial del Estado", y en el "Boletín Oficial de Aragón".

## **6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2019, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT PARA EL EJERCICIO 2020.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat Valenciana ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación a la Disposición adicional Décima primera de la Ley 10/2019, de 27 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2020, ambas partes las consideran solventadas con arreglo al compromiso de la Generalitat de promover la correspondiente iniciativa legislativa con la finalidad de adaptar su contenido para que de manera expresa recoja que dicha disposición se dicta sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluida la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial deL Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

**7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2020, DE 30 DE ENERO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 2020.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación con el artículo 26.4 de la Ley 1/2020, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2020, ambas partes las consideran solventadas con arreglo a los siguientes compromisos:

a) Ambas partes acuerdan que las condiciones que se establezcan en las respectivas normas reglamentarias de concesión y gestión de subvenciones mencionadas en el artículo 26.4 de la Ley 1/2020, de 30 de enero, y en particular, la aplicación del mecanismo de financiación para el pago a los proveedores, sólo se incorporarán con pleno respeto a la normativa estatal vigente.

b) Asimismo, la Comunidad Autónoma se compromete a promover la iniciativa legislativa correspondiente al objeto a suprimir el artículo 26.4 de la Ley 1/2020, de 30 de enero.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluida la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de La Rioja».

**8. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2020, DE 29 DE ABRIL, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA PARA 2020.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas respecto al artículo 28.2, párrafo primero de la Ley 4/2020, de 29 de abril, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2020.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal



Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**9. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas respecto a la Disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 8/2020, DE 13 DE MAYO DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LAS ILLES BALEARS PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA CRISIS OCASIONADA POR LA COVID-19.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 7, 14, 15.1, 16, 17, 18 y 39, las disposiciones adicionales primera y quinta y las disposiciones finales tercera, quinta y séptima del Decreto-Ley 8/2020, de 13 de mayo de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

**11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 9/2020, DE 25 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO DE LAS ILLES BALEARS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas con relación al artículo 3.4 del Decreto-Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

**12. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE CATALUÑA 16/2019, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA EMERGENCIA CLIMÁTICA Y EL IMPULSO A LAS ENERGÍAS RENOVABLES.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 6 de febrero de 2020, para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 2 apartados 3, 4 y 6; 4; 5.5; 6; 12; 15; 19; 20 y 23 del Decreto-ley 16/2019, de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la emergencia climática y el impulso a las energías renovables, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Ambas partes coinciden en interpretar los preceptos del Decreto-ley 16/2019 que a continuación se indican en los términos que se expresan para cada uno de ellos:

1.1. El art. 5.5 del Decreto-ley 16/2019, que añade un nuevo artículo, el 48 bis, al Texto refundido de la ley de urbanismo, aprobado mediante el Decreto legislativo de Cataluña 1/2010, de 3 de agosto, no excluye la necesaria obtención de los acuerdos e informes que prescriba la legislación sectorial aplicable.

1.2. El art. 2.6 del Decreto-ley 16/2019, que modifica el art. 21.2 de la Ley de Cataluña 16/2017, del cambio climático, se refiere únicamente a la evaluación ambiental de los planes sectoriales y de los proyectos de infraestructuras de competencia de la Generalitat de Cataluña.

1.3. El art. 15 del Decreto-ley 16/2019, se refiere a la información pública y consultas, tanto de personas físicas como jurídicas, sin excluir la

necesaria obtención de los acuerdos e informes que prescriba el resto de la legislación aplicable.

1.4. El art. 2.3 del Decreto-ley 16/2019, que da nueva redacción a las letras a) y c), del apartado 1 del artículo 19, de la Ley de Cataluña 16/2017, del cambio climático, prevé la promoción por la Generalitat de medidas para alcanzar unos objetivos ambientales indicativos de la política energética en el marco de la normativa estatal básica en materia de energía.

1.5. El art. 6 del Decreto-ley 16/2019, ha de ser interpretado en los términos que resultan de lo establecido en el art. 149.1.22 de la Constitución Española y el art. 133 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

1.6. El art. 19 del Decreto-ley 16/2019, se refiere a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica proveniente de energía eólica o de energía solar fotovoltaica a las que no resulta de aplicación el régimen de retribución regulada establecido en el art. 15.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

1.7. El artículo 2.4 del Decreto-ley 16/2019, que modifica el art. 19.4 de la Ley de Cataluña 16/2017, del cambio climático, se aplicara sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado en relación con los permisos de investigación para la obtención de gas y de petróleo de esquisto por fracturación hidráulica horizontal (fracking).

2. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con las normas controvertidas y concluida la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

### **13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2019, DE 13 DE DICIEMBRE, DE MECENAZGO CULTURAL DE CASTILLA-LA MANCHA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas respecto de los artículos 17.2, 19 y 20.3 de la Ley 9/2019, de 13 de diciembre, de mecenazgo cultural de Castilla-La Mancha, ambas partes las consideran solventadas en lo que a los preceptos objeto del presente Acuerdo se refiere, en razón de los compromisos siguientes:

a) Con relación al artículo 17.2 de la Ley 9/2019, de 13 de diciembre, la Comunidad Autónoma asume el compromiso de incluir en el desarrollo reglamentario de aquélla Ley una redacción del siguiente tenor literal:

“Lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 9/2019, de 13 de diciembre, será aplicable únicamente en las condiciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo”.

b) Respecto al artículo 19 de la Ley 9/2019, de 13 de diciembre, la Comunidad Autónoma se compromete a que el desarrollo reglamentario de la Ley 9/2019, de 13 de diciembre, aclare que la obligación contenida en su apartado 1.b) sólo será aplicable para los tributos cedidos que gestiona directamente la Administración autonómica, mediante la inclusión de una previsión del siguiente tenor:

*“1. Las personas beneficiarias deberán suministrar información sobre las certificaciones expedidas, acompañándose en su caso, del documento de cesión de uso o contrato de comodato o del convenio de colaboración empresarial, exclusivamente respecto de aquellos tributos cedidos que gestiona directamente la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.*

*2. La remisión de la información prevista en este artículo se realizará en todo caso, a través del Registro Electrónico Tributario, dentro de los diez días hábiles siguientes al trimestre natural anterior en el que se emitan las certificaciones. En el supuesto de que la beneficiaria sea la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la información será facilitada por el órgano que emita las certificaciones a la dirección general competente en materia de tributos”.*

c) En cuanto al artículo 20 de la Ley 9/2019, de 13 de diciembre, ambas partes consideran que la recta interpretación del mismo debe hacerse a la luz de lo previsto en la Disposición final primera de la propia norma, en la que se modifica la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, respecto de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Donaciones y Sucesiones, que determina el ámbito subjetivo de aplicación de aquel precepto.

2. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

#### **14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2019, DE 20 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de fecha 13 de mayo de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación al apartado 1 del artículo 41 y el apartado 1 de la



Disposición adicional undécima de la Ley 10/2019, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes:

a) Con relación a las discrepancias manifestadas respecto del artículo 41.1 de la Ley 10/2019, de 20 de diciembre, ambas partes coinciden en que su aplicación se realizará de forma que los gastos de acción social no se incrementarán en 2020 de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.Dos del Real Decreto-ley 2/2020, de 21 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.

b) Respecto del apartado 1 de la Disposición adicional undécima de la Ley 10/2019, ambas partes entienden que sus previsiones no producirán incrementos sobre las retribuciones del personal empleado público por encima de los autorizados por el artículo 3.Dos del Real Decreto-ley 2/2020, de 21 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.

2. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

**15. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 18/2019, DE 2 DE DICIEMBRE,**

## **DE MEDIDAS URGENTES DE ORDENACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO EN LAS ADMINISTRACIONES CANARIAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación a la Ley 18/2019, de 2 de diciembre, de medidas urgentes de ordenación del empleo público en las administraciones Canarias, ambas partes coinciden en que la recta interpretación del primer inciso de su artículo 1 ha de realizarse en el sentido de que el incremento de plazas de turno libre previsto en el mismo, se lleva cabo respetando los límites que, sobre la tasa de reposición de efectivos, se contienen en la normativa estatal en todo caso, y en especial, en el apartado 5 de los artículos 21 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 y de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017; 20 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018; y 19 de la Ley 14/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2019.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

**16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 19/2019, DE 30 DE DICIEMBRE DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 2020.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación a la Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2020, ambas partes consideran que las discrepancias planteadas respecto del artículo 45 de la Ley 19/2019, teniendo en cuenta que su redacción es anterior a la STC 25/2020, de 13 de febrero, quedan solventadas mediante la asunción del compromiso por la Comunidad Autónoma de aplicar los criterios de la citada Sentencia de modo inmediato, y en consecuencia, proceder a la derogación expresa de dicho precepto en la iniciativa normativa correspondiente.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

**17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2019, DE 23 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat Valenciana ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación a los artículos 82, 93 y 95 de la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo a los siguientes compromisos:

En lo que se refiere al artículo 82, en cuanto a la modificación de los artículos 7.3, 7.4 y 53 y a la adición del artículo 53 bis de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica, la Generalitat se compromete a promover, con la máxima celeridad posible, su modificación a fin de incluir una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

*“En la consideración de los límites establecidos para la protección acústica de conformidad con la presente ley habrán de aplicarse los que resulten más exigentes en cualquier caso a la vista de la normativa básica y autonómica, salvo en el caso de los que resulten de aplicación al ruido ocasionado como consecuencia del funcionamiento de las infraestructuras de la competencia del Estado, al que se aplicará en cualquier caso lo dispuesto en la 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y la normativa reglamentaria estatal de desarrollo”.*

a) Por lo que se refiere a la controversia suscitada respecto al artículo 93 de la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, por el que se añade una disposición transitoria cuarta a la Ley 5/2018, de 6 de marzo, de la Generalitat, de la Huerta de Valencia, ambas partes consideran que su recta interpretación determina que los informes preceptivos relativos a usos y actividades en el ámbito de la Huerta de Valencia a que se refiere dicho precepto, no se refieren a los proyectos de infraestructuras de transporte de competencia estatal, sin perjuicio de que sean de aplicación los principios de colaboración y cooperación a tales proyectos.

b) Con relación al artículo 95, que modifica el apartado 1 del artículo 51 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, la Generalitat se compromete a promover,

con la máxima celeridad posible, su modificación con la siguiente redacción  
*“1. El órgano ambiental y territorial someterá el documento que contiene el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las administraciones públicas afectadas de acuerdo con el artículo 49.1, apartado b, de esta ley y personas interesadas, durante un plazo mínimo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe para los planes que afecten exclusivamente a la ordenación pormenorizada o al suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos implantados sin modificación del uso dominante de la zona de ordenación estructural correspondiente y durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles para los planes que afecten a las demás determinaciones comprendidas en la ordenación estructural”.*

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluida la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

**18. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2020, DE 29 DE ABRIL, DE MEDIDAS FISCALES, FINANCIERAS, ADMINISTRATIVAS Y DEL SECTOR PÚBLICO Y DE CREACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS INSTALACIONES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas respecto a los artículos 5, 88, 96, 101.2, 101.4, 123.5, 144.1, 147.2, 148.7 y 152.2 de la Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**19. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 4/2020, DE 18 DE JUNIO, DE IMPULSO Y SIMPLIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA PARA EL FOMENTO DE LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN CASTILLA Y LEÓN.**

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 3 y la disposición adicional cuarta del Decreto-Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

**20. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 12/2020, DE 19 DE JUNIO, DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN EL PROCESO HACIA LA “NUEVA NORMALIDAD”.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 9.2 del Decreto-Ley 12/2020, de 19 de junio, de



medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la “Nueva Normalidad”.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

**21. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 4/2020, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS PARA EL IMPULSO DE LA ESTRATEGIA ARAGONESA PARA LA RECUPERACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 11 y 12 del Decreto-Ley 4/2020, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de

Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

**22. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 20/2020, DE 29 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL INGRESO MÍNIMO VITAL.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas respecto de los artículos 17.1; 22.1 y 2; 24.1; 25.1 y 2; 26.1 y 2; 28.1 y 3; 30.3.h); 31.3.d); 33.2.g); las Disposiciones adicionales primera y cuarta; la Disposición transitoria primera 1, 5, 8, 9 y 10; y la Disposición final novena del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**23. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas respecto a la Disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**24. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 7/2020, DE 26 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 19/2017, DE 20 DE DICIEMBRE, DE RENTA VALENCIANA DE INCLUSIÓN.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 10,12,34,59,72,74 y 75 del Decreto-Ley 7/2020, de 26 de junio, de modificación de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el

**25. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 16/2020 DE 16 DE JUNIO, POR EL QUE, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE, SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE EMPLEO, ASÍ COMO PARA LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS SEDES ADMINISTRATIVAS ANTE LA SITUACIÓN GENERADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19).**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los apartados 1 y 2 de la disposición adicional única del Decreto-ley 16/2020, de 16 de junio, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia de empleo, así como para la gestión y administración de las sedes administrativas ante la situación generada por el Coronavirus (Covid-19).

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## **CONSEJO DE MINISTROS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia**

Ninguno en este período.

#### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad**

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 7/2019, de 27 de junio, de quinta modificación de la Ley de Policía del País Vasco.**

El Presidente del Gobierno interpone recurso de inconstitucionalidad contra el apartado segundo de la disposición transitoria décima de la Ley 7/2019, de 27 de junio, de quinta modificación de la Ley de Policía del País Vasco

Esta ley de modificación de la Ley de Policía del País Vasco, que se presenta como un conjunto de reformas parciales de la misma, constituye una reforma estructural de dicha ley y afecta a aspectos nucleares del estatuto de los funcionarios de los cuerpos de policía del País Vasco: selección e ingreso,

promoción interna, carrera profesional y provisión de puestos, situaciones administrativas, derechos individuales del funcionariado, régimen disciplinario y estructura profesional de la Ertzaintza y cuerpos de policía local. A estos efectos, la Ley consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, estructurándose esta última en un artículo único, que comprende setenta y cuatro apartados, y una parte final compuesta por once disposiciones transitorias y siete disposiciones finales.

Se impugna el segundo apartado de la disposición transitoria décima ya que, tal y como ha reiterado el Consejo de Estado, la «competencia exclusiva que al Estado atribuye el artículo 149.1.18ª de la CE para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, se extiende subjetivamente [...] a todos los funcionarios de todas las Administraciones públicas, incluidos los de las Administraciones de las comunidades autónomas y los de las corporaciones locales (STC 154/2017, FJ5).

Desde la perspectiva del artículo 149.1.18ª CE, el apartado 2 de la disposición transitoria décima de la Ley 7/2019 del País Vasco parece conculcar las previsiones establecidas por la legislación básica estatal en la medida en la que contempla (apartado 2) “un turno diferenciado de acceso para quienes acrediten un mínimo de ocho años de antigüedad en la administración convocante” en la categoría a la que pertenecen las plazas, “reservando para dicho turno diferenciado de acceso hasta el 60% de las plazas ofertadas”. Esta previsión normativa comporta la regulación de un proceso restringido que es contrario a los principios que inspiran el acceso a la función pública y contravienen la legislación básica estatal, en particular en cuanto ésta consagra el carácter abierto de los procesos de selección y prescribe una valoración proporcionada de los méritos. En efecto, aunque la articulación de los procesos selectivos de estabilización de empleo temporal pueda ser objeto de negociación en el ámbito de que se trate y no existe una



predeterminación de los sistemas de selección en la norma básica, estos procesos, tanto los de estabilización como los de consolidación, se configuran como procesos abiertos, en los que se debe garantizar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad. En este sentido, el uso de procesos restringidos como el que contiene esta disposición, estaría vulnerando la normativa básica contenida tanto en el artículo 19 de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 2017 y 2018 como en la disposición transitoria 4ª del TREBEP en conexión con el artículo 61, apartados 1 y 3, de la misma norma.

A mayor abundamiento, y desde la perspectiva de la regla 13ª del artículo 149.1 CE, cabe señalar que la doctrina del Tribunal Constitucional ha entendido que las medidas de limitación de las retribuciones adoptadas por el Estado deben analizarse desde la perspectiva de los artículos 149.1.13ª y 156.1 CE (por todas STC 88/2016, de 28 de abril, FJ 2) puesto que es dentro de la competencia exclusiva estatal relativa a las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» del artículo 149.1.13 CE, en relación con el principio de coordinación entre las haciendas autonómicas y la estatal que recoge el artículo 156.1 CE, donde se entienden incluidas las medidas orientadas a la contención del gasto público en materia de personal.

En conclusión, la competencia autonómica en materia de régimen estatutario de sus funcionarios públicos puede encontrar un límite en el ejercicio legítimo de la competencia estatal para establecer las bases de la planificación económica general ex artículo 149.1.13ª CE. Como con cita de otras recuerda la STC 34/2013, de 14 de febrero, FJ 16, «este Tribunal ha admitido que esa competencia puede limitar decisiones de la Administración sobre ámbitos de su organización como la tasa de reposición de efectivos (SSTC 171/1996, de 30 de octubre, FFJJ 2 y 3; 62/2001, de 1 de marzo, FJ 4, y 24/2002, de 31 de

enero, FJ 5) o el incremento de la retribución de sus funcionarios (por todas, STC 222/2006, de 6 de julio).»

Por este motivo, la regulación de los procesos de consolidación de empleo temporal contenida en el apartado segundo de la Disposición transitoria décima de la Ley 7/2019, al contemplar el uso de procesos restringidos, implicaría una vulneración de los principios constitucionales de acceso al empleo público y de las normas mencionadas.

Asimismo, con relación a los procesos selectivos de consolidación de empleo en los cuerpos de Policía local a que se refiere el apartado segundo de la disposición transitoria décima que se impugna, la excepcionalidad de los mismos motiva, a juicio del Tribunal Constitucional, que deban ser establecidos por Ley. Dicha ley, además, deberá ser una ley estatal, pues las excepciones al sistema general de acceso a la Función Pública constituyen legislación básica.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Ninguna en este período.

## **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia.**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia.**

- a) **Formulado por la Generalitat de Cataluña en relación con las Actuaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) por las que asume la competencia para tramitar y resolver el expediente Ref. 177 CAT 06-36-19 CAMPAÑA CONSUMO ESTRATÉGICO de fechas 29 de julio, 7 de agosto y 4 de octubre de 2019, así como el Dictamen de 21 de febrero de 2020 de la Junta Consultiva en Materia de Conflictos y la reclamación del expediente de 3 de marzo de 2020.**

La Generalitat de Cataluña interpone conflicto de competencia contra las Actuaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) por las que asume la competencia para tramitar y resolver el expediente Ref. 177 CAT 06-36-19 CAMPAÑA CONSUMO ESTRATÉGICO de fechas 29 de julio, 7 de agosto y 4 de octubre de 2019, así como el Dictamen de 21 de febrero de 2020 de la Junta Consultiva en Materia de Conflictos (JCMC) y la reclamación del expediente de 3 de marzo de 2020.

La Generalitat de Cataluña considera que vulneran las competencias asumidas por la Generalitat en materia de promoción y defensa de la

competencia en virtud del artículo 154 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC).

Manifiesta la Generalitat que la asunción por la CNMC de la competencia, en lugar de la autoridad catalana, le desapodera del conocimiento de unas actuaciones que le corresponden por no tener afectación más allá del territorio de Cataluña y por entender que el criterio de la JCMC es de carácter apriorístico.

Según entiende, la materia de defensa de la competencia no se halla atribuida expresamente al Estado por la Constitución, sino que el Tribunal Constitucional la ha deducido de la exigencia de un mercado único procedente de los incisos 1º y 13º del artículo 149.1, así como del 139.1. Así, no ve suficiente la referencia genérica que hace el dictamen de la JCMC a “la unidad del mercado único nacional” como elemento determinante de la competencia de la CNMC sin atender a los puntos de conexión fijados por la Ley 1/2002, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materias de Defensa de la Competencia.

### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad.**

Ninguno en este período.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO**

Ninguna en este período.

## **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **II. CONFLICTIVIDAD**

## CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2020

---

### 1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

Hasta el momento presente hay 1 asunto pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 1 planteado por el Estado (1 Andalucía).

#### 1.1 Estado

- Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

#### 1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

### 2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

#### 2.1 Estado

Ninguno en este período.

#### 2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

### 3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

Hasta el momento presente hay 1 asunto pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 1 planteado por las Comunidades Autónomas (1 Cataluña).

### 3.1 Estado

Ninguno en este período.

### 3.2 Comunidades Autónomas

- Actuaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) por las que asume la competencia para tramitar y resolver el expediente Ref. 177 CAT 06-36-19 CAMPAÑA CONSUMO ESTRATÉGICO de fechas 29 de julio, 7 de agosto y 4 de octubre de 2019, así como el Dictamen de 21 de febrero de 2020 de la Junta Consultiva en Materia de Conflictos y la reclamación del expediente de 3 de marzo de 2020.

## 4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 6 asuntos (1 del año 2017, 5 del año 2018).

- **Sentencia 13/2020, de 28 de enero de 2020**, en el recurso de inconstitucionalidad 976-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón.
- **Sentencia 16/2020, de 28 de enero de 2020** en el recurso de inconstitucionalidad 5530-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno respecto de la disposición adicional decimoséptima de la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



- **Sentencia 25/2020, de 13 de febrero de 2020** en el recurso de inconstitucionalidad 5531-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con el artículo 47.1 de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 2019.
- **Sentencia 65/2020, de 18 de junio de 2020** en el recurso de inconstitucionalidad 4362-2017. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con el artículo 5 de la Ley de la Generalidad de Cataluña 17/2017, de 1 de agosto, del Código Tributario de Cataluña y de aprobación de los Libros Primero, Segundo y Tercero, relativos a la Administración Tributaria de la Generalidad.
- **Sentencia 84/2020, de 15 de julio de 2020** en el recurso de inconstitucionalidad 4929-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con el artículo Único.cuatro de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 6/2018, de 13 de noviembre, por la que se modifica el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.
- **Sentencia 100/2020, de 22 de julio de 2020** en el recurso de inconstitucionalidad 1893-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con el artículo 23.1.a) y 23.2 de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad.

## 5. DESISTIMIENTOS

Hasta el momento presente hay 1 desistimiento, 1 realizado por el Estado (1 Comunitat Valenciana).

### 5.1. Del Estado

- Ley 21/2018, de 16 de octubre, de la Generalitat, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana. (DOGV Nº 8406 de 19/10/2018)

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

### **III. CUADROS ESTADÍSTICOS**

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES  
AUTÓNOMAS (2020)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía	1			1
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>	1			1

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA  
ESTADO (2020)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña			1	1
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>			1	1

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

## **RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Andalucía  
**Año:** 2020

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420201101	Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía. (BOJA nº 4 de 12/03/2020)	<p>El Gobierno considera que la regulación del artículo 13, que da nueva redacción al artículo 33.3 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, en el sentido de que exime de autorización previa administrativa y comunicación a la Consejería competente de determinadas obras sobre bienes de interés cultural y su entorno, vulnera la competencia estatal en defensa de los bienes culturales contra la exportación y expoliación prevista en el artículo 149.1.28 de la Constitución española.</p> <p>Además, el recurso también se plantea por vulneración de la competencia estatal sobre telecomunicaciones y medios de comunicación social, contra los apartados cuatro y seis del artículo 28, en virtud de los cuales, respectivamente, se da nueva redacción al artículo 37.b), con el objeto de habilitar emisiones radiofónicas en cadena, y se suprime el artículo 40 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, en virtud del cual se deroga la prohibición de inclusión o difusión de cualquier tipo de comunicación comercial audiovisual en emisiones de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual que carezcan del preceptivo título o que no hayan cumplido el deber de comunicación previo.</p> <p>El Consejo de Estado concluye que existen fundamentos jurídicos suficientes para impugnar ante el Tribunal Constitucional los artículos y los contenidos del Decreto-ley que modifican aspectos instrumentales para la aplicación de la prohibición que se suprime del Decreto-ley 2/2020.</p> <p>El Gobierno solicita asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161.2 de la Constitución, la suspensión de las disposiciones impugnadas, por la ausencia de la extraordinaria y urgente necesidad y porque los perjuicios que puedan producirse por su aplicación pueden ser de difícil o imposible reparación, y por su relevancia, al incidir en el ejercicio de derechos de los ciudadanos.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (06/05/2020).

**RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**  
**Impugnaciones Pendientes**

**Demandante:** Cataluña  
**Demandado:** Estado  
**Año:** 2020

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220202201	<p>Actuaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) por las que asume la competencia para tramitar y resolver el expediente Ref. 177 CAT 06-36-19 CAMPAÑA CONSUMO ESTRATÉGICO de fechas 29 de julio, 7 de agosto y 4 de octubre de 2019, así como el Dictamen de 21 de febrero de 2020 de la Junta Consultiva en Materia de Conflictos y la reclamación del expediente de 3 de marzo de 2020.</p>	<p>La Generalitat de Cataluña considera que las actuaciones de la CNMC por las que asume competencia para tramitar y resolver el expediente Ref. 177 CAT 06-36-19 CAMPAÑA CONSUMO ESTRATÉGICO, manifestadas por los oficios de 29 de julio, de 7 de agosto, comunicación de 4 de octubre de 2019 y dictamen de la Junta Consultiva en Materia de Conflictos (JCMC) de 21 de febrero de 2020 y la reclamación del expediente de 3 de marzo, vulneran las competencias asumidas por la Generalitat en materia de promoción y defensa de la competencia en virtud del artículo 154 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC).</p> <p>Manifiesta la Generalitat que la asunción por la CNMC de la competencia, en lugar de la autoridad catalana, le desapodera del conocimiento de unas actuaciones que le corresponden por no tener afectación más allá del territorio de Cataluña y por entender que el criterio de la JCMC es de carácter apriorístico.</p> <p>Según entiende, la materia de defensa de la competencia no se halla atribuida expresamente al Estado por la Constitución, sino que el Tribunal Constitucional (TC) la ha deducido de la exigencia de un mercado único procedente de los incisos 1º y 13º del artículo 149.1, así como del 139.1. Así, no ve suficiente la referencia genérica que hace el dictamen de la JCMC a “la unidad del mercado único nacional” como elemento determinante de la competencia de la CNMC sin atender a los puntos de conexión fijados por la Ley 1/2002, de Coordinación de las Competencias del Estado y las CCAA en materias de Defensa de la Competencia.</p>	<p>Conflicto de competencias (21/07/2020).</p>



## ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
(1) IMPUGNACIONES ESTADO Fecha Disposición	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	1	<b>624</b>
(2) IMPUGNACIONES COMUNIDAD Fecha Disposición	473	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	4	1	<b>1129</b>
(3) IMPUGNACIONES TOTAL	749	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	10	2	<b>1753</b>
(4) ASUNTOS SENTENCIADOS Fecha Sentencia	249	360	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	69	55	88	73	52	26	6	<b>1341</b>
(5) DESISTIMIENTOS Fecha Desistimiento	79	146	4	3	23	0	30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	6	2	0	0	3	2	1	<b>396</b>
(6) DIFERENCIAL (6)=(3-4-5)	421	-231	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	-18	-5	<b>16</b>
(7) ACUMULADO	421	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	21	16	<b>4867</b>
(8) ASUNTOS PENDIENTES SENTENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	3	1	9	2	<b>16</b>

## SENTENCIAS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Año Sentencia	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
<b>1980-1989</b>	249																							<b>249</b>
<b>1990-1999</b>	304	56																						<b>360</b>
<b>2000</b>		13																						<b>13</b>
<b>2001</b>		16																						<b>16</b>
<b>2002</b>		15																						<b>15</b>
<b>2003</b>		20			2	1																		<b>23</b>
<b>2004</b>		16		1		1																		<b>18</b>
<b>2005</b>		12	4		2																			<b>18</b>
<b>2006</b>		13	1	1	1	1																		<b>17</b>
<b>2007</b>		3	7	1	2	2																		<b>15</b>
<b>2008</b>											1													<b>1</b>
<b>2009</b>			1		2						1													<b>4</b>
<b>2010</b>		1			1			1		1														<b>4</b>
<b>2011</b>		7	7	12	8	2	1	1																<b>38</b>
<b>2012</b>		9	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1									<b>80</b>
<b>2013</b>				7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1								<b>101</b>
<b>2014</b>					1	5		1	2	12	6	5	11	7	11	5	3							<b>69</b>
<b>2015</b>										2		4	2	9	11	12	13	2						<b>55</b>
<b>2016</b>										1			7	4	24	25	9	16	2					<b>88</b>
<b>2017</b>								1	1				2	1	12	14	12	16	7	7				<b>73</b>
<b>2018</b>									1	1			1	2	3	12	7	9	4	11	1			<b>52</b>
<b>2019</b>																		5	4	7	9	1		<b>26</b>
<b>2020</b>																				1	5			<b>6</b>
<b>Total</b>	553	181	26	33	36	49	13	20	13	33	18	24	29	28	65	69	44	48	17	26	15	1	0	<b>1341</b>

## DESISTIMIENTOS

<b>Año Disposición</b>																					<b>Total</b>			
<b>Año Desistimiento</b>	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	<b>Total</b>
<b>1980-1989</b>	79																							<b>79</b>
<b>1990-1999</b>	117	29																						<b>146</b>
<b>2000</b>		4																						<b>4</b>
<b>2001</b>		3																						<b>3</b>
<b>2002</b>		21	2																					<b>23</b>
<b>2004</b>		12	5	4	2	6	1																	<b>30</b>
<b>2005</b>		24	14	5	6	4																		<b>53</b>
<b>2006</b>		1	2	5	7	1																		<b>16</b>
<b>2007</b>					2	5	1	1																<b>9</b>
<b>2008</b>									2															<b>2</b>
<b>2009</b>						1																		<b>1</b>
<b>2010</b>								1																<b>1</b>
<b>2011</b>			4							1			1											<b>6</b>
<b>2012</b>						4				1														<b>5</b>
<b>2013</b>						2							2											<b>4</b>
<b>2014</b>										1			1	1	2	1								<b>6</b>
<b>2015</b>													1			1								<b>2</b>
<b>2018</b>																				3				<b>3</b>
<b>2019</b>													1						1					<b>2</b>
<b>2020</b>																					1			<b>1</b>
<b>Total</b>	<b>196</b>	<b>94</b>	<b>27</b>	<b>14</b>	<b>17</b>	<b>23</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>396</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990-1999	85	190	275	94	181	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	23	49	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	1	65	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	48	1
2016	5	13	18	1	17	0
2017	7	25	32	3	26	3
2018	4	13	17	1	15	1
2019	4	6	10	0	1	9
2020	1	1	2	0	0	2
<b>Total</b>	<b>815</b>	<b>938</b>	<b>1753</b>	<b>396</b>	<b>1341</b>	<b>16</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990-1999	16	83	99	30	69	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	1	18	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	1	12	0
2017	4	22	26	3	21	2
2018	3	10	13	1	12	0
2019	2	4	6	0	1	5
2020	0	1	1	0	0	1
<b>Total</b>	<b>229</b>	<b>395</b>	<b>624</b>	<b>159</b>	<b>457</b>	<b>8</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990-1999	69	107	176	64	112	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	16	45	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	25	1
2016	4	1	5	0	5	0
2017	3	3	6	0	5	1
2018	1	3	4	0	3	1
2019	2	2	4	0	0	4
2020	1	0	1	0	0	1
<b>Total</b>	<b>586</b>	<b>543</b>	<b>1129</b>	<b>237</b>	<b>884</b>	<b>8</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	44	88	132	45	86	1
Aragón	24	56	80	17	62	1
Asturias, Principado de	3	32	35	8	27	0
Balears, Illes	19	33	52	21	31	0
Canarias	20	73	93	10	82	1
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	18	28	6	22	0
Castilla-La Mancha	7	47	54	30	24	0
Cataluña	367	236	603	116	479	8
Comunitat Valenciana	17	36	53	11	42	0
Extremadura	4	44	48	19	28	1
Galicia	77	53	130	26	104	0
Madrid, Comunidad de	14	18	32	4	28	0
Murcia, Región de	2	14	16	4	12	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	56	62	16	45	1
País Vasco	183	108	291	53	235	3
Rioja, La	2	12	14	1	13	0
<b>Total</b>	<b>815</b>	<b>938</b>	<b>1753</b>	<b>396</b>	<b>1341</b>	<b>16</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	27	40	11	28	1
Aragón	1	23	24	4	20	0
Asturias, Principado de	1	10	11	0	11	0
Balears, Illes	14	20	34	15	19	0
Canarias	7	22	29	6	22	1
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	8	11	3	8	0
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	10	0
Cataluña	86	98	184	43	138	3
Comunitat Valenciana	5	26	31	10	21	0
Extremadura	1	19	20	6	13	1
Galicia	24	22	46	11	35	0
Madrid, Comunidad de	3	11	14	3	11	0
Murcia, Región de	0	8	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	32	38	7	30	1
País Vasco	57	40	97	24	72	1
Rioja, La	0	4	4	0	4	0
<b>Total</b>	<b>229</b>	<b>395</b>	<b>624</b>	<b>159</b>	<b>457</b>	<b>8</b>



## RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	31	61	92	34	58	0
Aragón	23	33	56	13	42	1
Asturias, Principado de	2	22	24	8	16	0
Balears, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	13	51	64	4	60	0
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	281	138	419	73	341	5
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	31	84	15	69	0
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	17	0
Murcia, Región de	2	6	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	9	15	0
País Vasco	126	68	194	29	163	2
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
<b>Total</b>	<b>586</b>	<b>543</b>	<b>1129</b>	<b>237</b>	<b>884</b>	<b>8</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

### TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	135	21	6	3	3	6			1	5	2	3	1	2		2		3				1		194
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	97	45	3	2	5	5		1	1	1	1	6	1	2	4	5	3	3	2			2	2	191
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3	1				2											2					1		9
Ciencia e Innovación (CIN)	1					2																		3
Consumo (CSM)	15														1							1		17
Cultura y Deporte (CUD)	24	6		1			2	2			1		2		1		1	1		1				42
Defensa (DEF)	1		1					1						2				1						6
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1						2	4	1	1	3			4		1		1	1		1		22
Educación y Formación Profesional (EFP)	29	3			9	9	2		3	1	1	1		1	6	7	2	1	1					76
Hacienda (HAC)	42	52	2	17	5	3		5		2	1		4	2	8	6	11	5	1	6	4	1		177
Igualdad (IGD)																		1						1
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	6	5	1			3		1			2	1					1	1						21
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	67	14	15	3	2		1	1		2	1		2	1	2	4	9			1				125
Interior (INT)	28	10	8		4	2					1		2	3	1			3		1	2			65
Justicia (JUS)	33	18	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		7	1	3	1	1		93
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	2	6		1	1	2							3											15
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	62	34	3	6	6	12	2	5	1	8	1	5	8	6	7	22	8	6	3	4	4			213
Política Territorial y Función Pública (TFP)	75	19	1		4	4	1	1				2	6	3	8	12	5	10	4	8	5	2		170
Sanidad (SND)	29	6			1	2	1		2				3	1	14	1	1	4	2	2				69
Trabajo y Economía Social (TES)	40	3	2	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1			84
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	52	27	6	4	3	7	1	3	1	7	5	1	2	3	2	6	1	2	1	3				137
Universidades (UNI)	6	4	1	7	1	1	1			1									1					23
<b>Total</b>	<b>749</b>	<b>275</b>	<b>53</b>	<b>47</b>	<b>53</b>	<b>72</b>	<b>15</b>	<b>22</b>	<b>15</b>	<b>36</b>	<b>18</b>	<b>24</b>	<b>35</b>	<b>28</b>	<b>66</b>	<b>71</b>	<b>46</b>	<b>49</b>	<b>18</b>	<b>32</b>	<b>17</b>	<b>10</b>	<b>2</b>	<b>1753</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	33	9			1	1				3	1	1										1		50
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	37	10	1	1	1	1		1	1		1	1			2	1	1		2				1	62
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3	1				2											1					1		8
Ciencia e Innovación (CIN)																								0
Consumo (CSM)	9														1							1		11
Cultura y Deporte (CUD)	6	2		1			2	1					2					1		1				16
Defensa (DEF)	1		1					1						2										5
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)																				1				1
Educación y Formación Profesional (EFP)	14																							14
Hacienda (HAC)	10	14	1	2	3	1		1		1	1		1	1	4	4	8	4	1	4	3			64
Igualdad (IGD)																		1						1
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	1	4	1			1																		7
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	13	2	1	3	2			1						1	1	2	3			1				30
Interior (INT)	15	6			2						1		2	1	1			1		1	2			32
Justicia (JUS)	9	13	2	2	2	1			1	2		1		2	1			5	1	3	1	1		47
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	1	1		1	1	2							2											8
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	27	12		2	2							1	1			5	5	3	1	3	3			65
Política Territorial y Función Pública (TFP)	50	15	1									1	3	1	2	3	5	6	4	7	4	2		104
Sanidad (SND)	10	4				1			1				2	1	6	1	1	1	2	2				32
Trabajo y Economía Social (TES)	17		1																					18
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	19	6		2	3			2	1	1			1		1	3	1	1	1	3				45
Universidades (UNI)	1					1	1												1					4
<b>Total</b>	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	1	624

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total	
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	102	12	6	3	2	5			1	2	1	2	1	2		2		3							144
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	60	35	2	1	4	4				1		5	1	2	2	4	2	3				2	1		129
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)																	1								1
Ciencia e Innovación (CIN)	1					2																			3
Consumo (CSM)	6																								6
Cultura y Deporte (CUD)	18	4						1			1				1		1								26
Defensa (DEF)																		1							1
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1						2	4	1	1	3			4		1		1			1			21
Educación y Formación Profesional (EFP)	15	3			9	9	2		3	1	1	1		1	6	7	2	1	1						62
Hacienda (HAC)	32	38	1	15	2	2		4		1			3	1	4	2	3	1		2	1	1			113
Igualdad (IGD)																									0
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	5	1				2		1			2	1					1	1							14
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	54	12	14				1			2	1		2		1	2	6								95
Interior (INT)	13	4	8		2	2								2				2							33
Justicia (JUS)	24	5	2		2	4	1		1						4	1		2							46
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	1	5											1												7
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	35	22	3	4	4	12	2	5	1	8	1	4	7	6	7	17	3	3	2	1	1				148
Política Territorial y Función Pública (TFP)	25	4			4	4	1	1				1	3	2	6	9		4		1	1				66
Sanidad (SND)	19	2			1	1	1		1				1		8			3							37
Trabajo y Economía Social (TES)	23	3	1	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1				66
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	33	21	6	2		7	1	1		6	5	1	1	3	1	3		1							92
Universidades (UNI)	5	4	1	7	1					1															19
<b>Total</b>	<b>473</b>	<b>176</b>	<b>44</b>	<b>33</b>	<b>36</b>	<b>61</b>	<b>12</b>	<b>15</b>	<b>11</b>	<b>29</b>	<b>14</b>	<b>19</b>	<b>21</b>	<b>19</b>	<b>47</b>	<b>52</b>	<b>21</b>	<b>26</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>1129</b>	